

# Comité de Representantes



Asociación Latinoamericana  
de Integración  
Associação Latino-Americana  
de Integração

735

VIGENCIA DE LOS ACUERDOS CONCERTADOS  
DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES  
DEL TRATADO DE MONTEVIDEO 1980

ALADI/GR/61 83.9  
REPRESENTACION DEL PARAGUAY  
4 de octubre de 1983

Montevideo, 27 de setiembre de 1983.

No. 376/83

Señor Secretario General:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia con el objeto de comunicar le que el Gobierno de mi país ha puesto en vigencia, mediante decretos del Poder Ejecutivo, los Acuerdos regionales y de alcance parcial suscritos por el Paraguay en el marco del Tratado de Montevideo 1980 y de la Resolución 1 del Consejo de Ministros.

Adjunto a la presente el texto de los decretos respectivos.

Al encarecer a Vuestra Excelencia tenga a bien hacer saber cuanto antecede a los demás países miembros de la Asociación, hago propicia la oportunidad para saludarle con mi más alta y distinguida consideración. (Fdo. :) Antonio Félix López Acosta.

Su Excelencia  
Embajador Julio César Schupp  
Secretario General de la ALADI  
Presente

Nota de la Secretaría: El texto de los decretos nos. 352, 353, 354, 355 y 356 que ponen en vigencia los Acuerdos de alcance parcial nos. 17, 34, 18, 19 y 20, respectivamente, han sido publicados en los documentos ALADI/SEC/di 106, 106.1, 106.2, 106.3 y 106.4.

//

//

Decreto no. 359 del 12 de setiembre de 1983

VISTO El Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, del 12 de agosto de 1980, que se incorpora al ordenamiento jurídico del Tratado citado.

CONSIDERANDO Que los instrumentos nombrados disponen la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación mediante la renegociación de las concesiones otorgadas en listas nacionales, lista de ventajas no extensivas y Acuerdo de Complementación mediante su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma a alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes de comercio;

Que la República del Paraguay consecuente al espíritu de integración que le anima ha participado del calendario de renegociaciones bilaterales fijado por la ALADI; y

Que en función a las negociaciones efectuadas fue firmado con la República de Venezuela el Acuerdo de alcance parcial de Renegociaciones de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, formalizado en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) bajo el no. 21.

Por tanto,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del "Acuerdo de alcance parcial", suscrito entre la República del Paraguay y la República de Venezuela, formalizado bajo el no. 21 en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 2o.- Los niveles de gravámenes establecidos en la lista del anexo II del Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos que correspondan a las posiciones descritas en la Nomenclatura de la Asociación y a su correlación en la Tarifa y Arancel de Aduanas de la República del Paraguay, edición oficial 1979. Las observaciones puestas en las columnas correspondientes a la lista del anexo II, limita el contenido de los ítem de la Nomenclatura de la Asociación y de la Tarifa y Arancel de Aduanas vigentes en el país.

Artículo 3o.- El gravamen residual a que se refiere el anexo II del Acuerdo corresponde a:

- Los derechos aduaneros;
- El adicional aduanero;
- El complementario aduanero; y
- El recargo de cambio.

//

Artículo 4o.- Se seguirán aplicando sin variación los gravámenes de afectación específicos siguientes:

- Ley no. 862/63 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización,
- Ley no. 551/75 del Crédito Agrícola de Habilidadación,
- Ley no. 780/79 INPRO.
- Ley no. 489/74 del Servicio de Valoración Aduanera.
- Decreto no. 2.373/73 del Servicio de Estudios Arancelarios.
- Ley no. 970/64 y Decreto no. 27.753/63 del Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo.
- Decreto-ley no. 46/72 de Arancel Consular.

Los impuestos internos que recaigan sobre los productos negociados, son aplicables en su totalidad.

Artículo 5o.- Las modificaciones que resulten de las revisiones periódicas efectuadas en función a las normas del Acuerdo serán puestas en vigencia en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo, dictadas a iniciativa conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda e Industria y Comercio.

Artículo 6o.- El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas se encargarán del cumplimiento del presente decreto. El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas concordantes con las disposiciones internas en el ámbito de su competencia.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

---

//

//

Decreto no. 358 de 12 de setiembre de 1983

VISTO El Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, del 12 de agosto de 1980, que se incorpora al ordenamiento jurídico del Tratado citado.

CONSIDERANDO Que los instrumentos nombrados disponen la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación mediante la renegociación de las concesiones otorgadas en listas nacionales, lista de ventajas no extensivas y Acuerdo de Complementación mediante su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma a alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes de comercio;

Que la República del Paraguay consecuente al espíritu de integración que le anima ha participado del calendario de renegociaciones bilaterales fijado por la ALADI; y

Que en función a las negociaciones efectuadas fue firmado con la República Argentina, la República de Chile y la República Oriental del Uruguay el Acuerdo de alcance parcial de Renegociaciones de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, formalizado en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) bajo el no. 26.

Por tanto,

El PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del "Acuerdo de alcance parcial", suscrito entre la República del Paraguay, la República Argentina, la República de Chile y la República Oriental del Uruguay, formalizado bajo el no. 26 en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 2o.- Los niveles de gravámenes establecidos en la lista del anexo III del Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos que correspondan a las posiciones descritas en la Nomenclatura de la Asociación y a su correlación en la de Tarifa y Arancel de Aduanas de la República del Paraguay, edición oficial 1979. Las observaciones puestas en las columnas correspondientes a la lista del anexo III, limita el contenido de los ítem de la Nomenclatura de la Asociación y de la Tarifa y Arancel de Aduanas vigentes en el país.

Artículo 3o.- El gravamen residual a que se refiere el anexo III del Acuerdo corresponde a:

- Los derechos aduaneros.
- El adicional aduanero.
- El complementario aduanero.
- El recargo de cambio.

//

Artículo 4o.- Se seguirán aplicando sin variación los gravámenes de afectación específicos siguientes:

- Ley no. 862/63 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.
- Ley no. 551/75 del Crédito Agrícola de Habilitación.
- Ley no. 780/79 INPRO.
- Ley no. 489/74 del Servicio de Valoración Aduanera.
- Decreto no. 2.373/73 del Servicio de Estudios Arancelarios.
- Ley no. 970/64 y Decreto no. 27.753/63 del Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo.
- Decreto-ley no. 46/72 de Arancel Consular.

Los impuestos internos que recaigan sobre los productos negociados, son aplicables en su totalidad.

Artículo 5o.- Las modificaciones que resulten de las revisiones periódicas efectuadas en función a las normas del Acuerdo serán puestas en vigencia en cada caso por decreto del Poder Ejecutivo, dictadas a iniciativa conjunta de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Hacienda e Industria y Comercio.

Artículo 6o.- El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comercio y la Dirección General de Aduanas se encargarán del cumplimiento del presente decreto. El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas concordantes con las disposiciones internas en el ámbito de su competencia.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

---

//

//

Decreto no. 357 de 12 de setiembre de 1983

VISTO El Tratado de Montevideo 1980, la Resolución 1 del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, del 12 de agosto de 1980, que se incorpora al ordenamiento jurídico del Tratado citado.

CONSIDERANDO Que los instrumentos nombrados disponen la revisión de los compromisos derivados del programa de liberación mediante la renegociación de las concesiones otorgadas en listas nacionales, lista de ventajas no extensivas y Acuerdo de Complementación mediante su actualización, enriquecimiento o eliminación, de forma a alcanzar un mayor fortalecimiento y equilibrio de las corrientes de comercio;

Que la República del Paraguay consecuente al espíritu de integración que le anima ha participado del calendario de renegociaciones bilaterales fijado por la ALADI; y

Que en función a las negociaciones efectuadas fue firmado con los Estados Unidos Mexicanos el Acuerdo de alcance parcial de Renegociaciones de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980, formalizado en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) bajo el no. 38.

Por tanto,

EL PRESIDENTE de la REPUBLICA del PARAGUAY,

DECRETA:

Artículo 1o.- Dispónese la vigencia del "Acuerdo de alcance parcial", suscrito entre la República del Paraguay y los Estados Unidos Mexicanos, formalizado bajo el no. 38 en el Quinto Período de Sesiones Extraordinarias de la Conferencia de Evaluación y Convergencia de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Artículo 2o.- Los niveles de gravámenes establecidos en la lista del anexo II del Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos que correspondan a las posiciones descritas en la Nomenclatura de la Asociación y a su correlación en la de Tarifa y Arancel de Aduanas de la República del Paraguay, edición oficial 1979. Las observaciones puestas en las columnas correspondientes a la lista del anexo II, limita el contenido de los ítem de la Nomenclatura de la Asociación y de la Tarifa y Arancel de Aduanas vigentes en el país.

Artículo 3o.- El gravamen residual a que se refiere el anexo II del Acuerdo corresponde a:

- Los derechos aduaneros.
- El adicional aduanero.
- El complementario aduanero.
- El recargo de cambio.

//

//

Artículo 4o.- Se seguirán aplicando sin variación los gravámenes de afecta  
ción específicos siguientes:

- Ley no. 862/63 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización.
- Ley no. 551/75 del Crédito Agrícola de Habilitación.
- Ley no. 780/79 INPRO.
- Ley no. 489/74 del Servicio de Valoración Aduanera.
- Decreto no. 2.373/73 del Servicio de Estudios Arancelarios.
- Ley no. 970/64 y Decreto no. 27.753/63 del Instituto Paraguayo de Vivienda y Urbanismo.
- Decreto-ley no. 46/72 de Arancel Consular.

Los impuestos internos que recaigan sobre los productos negociados, son apli  
cables en su totalidad.

Artículo 5o.- Las modificaciones que resulten de las revisiones periódicas  
efectuadas en función a las normas del Acuerdo serán puestas en vigencia en cada  
caso por decreto del Poder Ejecutivo, dictadas a iniciativa conjunta de los Mi  
nisterios de Relaciones Exteriores, Hacienda e Industria y Comercio.

Artículo 6o.- El Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Industria y Comer  
cio y la Dirección General de Aduanas se encargarán del cumplimiento del presen  
te decreto. El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas concordantes con  
las disposiciones internas en el ámbito de su competencia.

Artículo 7o.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

---